



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 34/2021  
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL**

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** DIRECCIÓN  
DE DEPOSITOS VEHICULARES DE  
LA SECRETARIA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE  
JALISCO

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FERNANDO DAVID FLORES  
CÓRDOVA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE AGOSTO DE 2022  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos para resolver en **sentencia definitiva** el **juicio de responsabilidad patrimonial** registrado bajo el número de expediente 34/2021, promovido por [REDACTED] en representación de la persona moral "[REDACTED] **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la **Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco**, y:

#### **RESULTANDO**

1.- Por libelo presentado el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] en representación de la persona moral [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de responsabilidad patrimonial en la que se señaló como acto impugnado la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial [REDACTED], por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaria de



Administración del Estado de Jalisco, en el que resolvió desechar de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada.

2.- Mediante acuerdo de 9 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito referido, y una vez examinado, se advirtió que la demanda plantada era irregular, por lo que se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de 3 tres días contados a partir de la notificación del auto en comento, exhibiera el original de la solicitud de reclamación así como la resolución que pretendía controvertir.

3. Por auto de 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito presentado por el representante legal de la persona moral actora, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado. Así, se proveyó el escrito inicial de demanda, y se admitió el juicio de responsabilidad patrimonial, teniendo como acto controvertido la resolución señalada en el resultando primero de esta sentencia y como autoridad demandada, precisamente a la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

En ese orden, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas identificadas bajo los incisos A, B, C, D, E, G, L, J y K, al encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitían. En relación a la prueba identificada bajo el inciso F, se le indicó que debería estar a lo dispuesto por el artículo 292, del Código de Procedimientos Civiles, mismo que precisa que los hechos notorios no será necesario probarlos. Por lo que vio a la prueba pericial señalada en el inciso H, esta no fue admitida, toda vez que de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada, no se advirtió que haya sido ofertada en sede administrativa; en tanto que la prueba de inspección judicial, precisada bajo el inciso I, tampoco fue admitida, toda vez que los puntos que a que se refiere dicha probanza, ya fueron solicitados en la prueba L.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

Por último, en dicho acuerdo, se ordenó correr traslado a la parte demandada para que formulara la contestación respectiva, y exhibiera copia certificada de la Licitación [REDACTED], del proceso de Licitación Pública Local [REDACTED] con su resolución [REDACTED] de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y del procedimiento de responsabilidad patrimonial [REDACTED]; apercibiéndole que en el caso de no pronunciarse respecto de la totalidad de los hechos expresados en la demanda, o bien, no acompañar los documentos solicitados, se le tendrían por ciertos los hechos correspondientes, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados.

4. Mediante acuerdo celebrado el 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por Rodrigo Ramírez Flores, en su carácter de Director General de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. A través del primero, si bien interpuso incidente de nulidad de actuaciones, se resolvió no admitir este. Luego, por lo que vio al segundo de los recursos, se le tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación en los términos en que fue formulada, admitiéndose las pruebas ofertadas, precisándose que en relación con la prueba identificada bajo el número 5 cinco, y toda vez que se adjuntó el acuse respectivo de la solicitud elevada, se requirió a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, para que a la brevedad posible remitiera copias certificadas de las actuaciones que integran el expediente [REDACTED] de su índice, lo anterior por ser necesarias para la substanciación del procedimientos que nos ocupa.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término legal manifestara lo que a su derecho conviniera, señalándole que respecto a los documentos que fueron acompañados, estos se dejaron a su disposición a fin de que pudiera consultarlos.

5. Por auto de 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora formulado manifestaciones en relación con la contestación a la demanda.



6. En acuerdo celebrado el 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual remitió copia certificada del expediente [REDACTED], de su índice; mismas que corresponden a la prueba identificada bajo el número 5 cinco de la autoridad demandada. Por otro lado, y tomando en consideración que no existían cuestiones pendientes que tramitar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos.

7. Finalmente, por auto de fecha 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, al no formularse alegatos se ordenó remitir el presente asunto a esta Sala Superior, designándose a la Tercera Ponencia para la formulación del Proyecto respectivo, y una vez hecho esto, se procede a resolver la presente controversia.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los artículos **65** y **107 bis**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **28** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco, **4º**, **punto 1, fracción I, inciso j), 8, punto 1, fracción XVIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral.

**II. PERSONALIDAD.** El ciudadano [REDACTED], en su carácter de Administrador General Único de la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo **37, 41** y **43**, del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, atentó a lo dispuesto por el artículo **6**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que acompañó copia certificada de la Póliza número [REDACTED], extendida por el Corredor Público número 68 sesenta y ocho de la Plaza del Estado



de jalisco, misma que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos **329, fracción XI, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el **tercer párrafo** del artículo **18**, de la Ley Federal de Correduría Pública; toda vez que con documento se acredita tanto el carácter con el que comparece el promovente del juicio, como la existencia de la empresa que representa.

Por su parte, respecto de la autoridad demandada, su personalidad queda acreditada en juicio, en virtud de que quien compareció a juicio en su representación, fue el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de jalisco, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo **19, punto 1, fracción XXXVI**, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el **38, fracciones I y II**, del Reglamento Interno de la propia Dependencia, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 1º primero de enero de 2019 dos mil diecinueve, cuenta con las facultades de representación de dicha persona moral oficial.

**III. VIA.-** La vía elegida es adecuada, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo **28**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y **4, punto 1, fracción I, inciso j)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a las reglas del juicio de nulidad.

Disposición que debe ser entendida, bajo la perspectiva de que incluso es posible, impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa aquellas resoluciones en las que se determine improcedente la responsabilidad, sin existir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto encuentra aplicación, la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página



1229, del Tomo II, de Octubre de 2017, Libro 47, y que se identifica con la clave 2a. CLVIII/2017 (10a.):

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** Se acredita la existencia del acto impugnado con la resolución contenida en el oficio ██████████ de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial ██████████, por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco, en el que resolvió desechar de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada.





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 7 --

Documental que obra en los cuadernos de prueba de este expediente en copia certificada, y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413** de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y que para el caso en específico, resulta eficaz para demostrar la existencia de la resolución que se reclama en el presente juicio en materia administrativa.

**V.- TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE NULIDAD.** Conforme a los precedentes formados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la refutación hecha por la autoridad demandada, en virtud que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello aunado a que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones jurisdiccionales dictadas por este Tribunal, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, se robustece, con apoyo de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual encuentra aplicación analógica, y que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 8 --

*exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”*

**VI.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, tal y como lo contempla el **último párrafo**, del artículo **30**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe precisarse que esta Sala Superior **abordara de forma preferente**, las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada. Encuentra aplicación, la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En el apartado denominado “II. *EL RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES QUE IMPIDA SE EMITA UNA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO O DEMUESTREN QUE NO HA NACIDO O SE HA EXTINGUIDO EL DERECHO EN QUE EL ACTOR APOYE SU DEMANDA*”, de la contestación, la autoridad demandada sostiene **dos causales de improcedencia**.

En **primer lugar**, argumenta que debe decretarse el sobreseimiento, toda vez que al caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción IX**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **28**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que de la interpretación armónica de dichos numerales se colige que solo serán impugnables ante este Tribunal aquellas resoluciones en las que se niegue la indemnización o que esta no satisfaga al interesado.

Esto es, que de conformidad a los numerales citados, este Tribunal de Justicia Administrativa solo tiene competencia para conocer de las resoluciones en las que se resuelva el fondo de lo reclamado, siendo





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 9 --

improcedente el juicio de responsabilidad patrimonial cuando se desecha una reclamación, como en este caso acontece.

Invocando al respecto la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala lo siguiente:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.", y conforme a los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular del Estado y llegan a negarlo, o que fijan la responsabilidad y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión del interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo del negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."*<sup>1</sup>

Argumento que debe ser **desestimado**, a partir de los razonamientos que fueron expresados en el Considerando III, de esta sentencia definitiva, toda vez que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio en el que consideró que a partir de los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2002391, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 104/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 789, Tipo: Jurisprudencia



VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad ante ese Tribunal procedía únicamente en contra de las resoluciones de los entes públicos federales que negaban la indemnización reclamada conforme a los numerales 17 y 18 de aquella ley o que, por su monto, no satisficieran la pretensión del interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones.

Y por el contenido de los artículos 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado del Estado de Jalisco, y 4, punto 1, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se podría considerar que resulta aplicable, toda vez que estos establecen prácticamente lo mismo, en relación a que disponen que las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante este órgano jurisdiccional.

Lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esa tesis, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, según se desprende de la citada en el Considerando III, de esta sentencia definitiva, misma que se identifica con la clave 2a. CLVIII/2017 (10a.), y se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1229, bajo el siguiente rubro: "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]**".

Luego entonces, analizada la tesis apuntada, y revisados los artículos 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 4°, punto 1, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, a la luz del derecho fundamental de acceso a la justicia,



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 11 --

dichas disposiciones deben ser entendidas bajo la perspectiva de que es posible impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa aquellas resoluciones en las que se determine improcedente la responsabilidad, sin existir un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, en **segundo término** sostiene que el juicio debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo **29, fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que se refiere a que el juicio es improcedente en contra de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa.

Caso que afirma, se actualiza en la especie, ya que, si bien, el acto impugnado es la resolución que desechó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, lo cierto es que del análisis de los hechos narrados en la demanda, la parte actora vierte diversas ilegalidades en relación con el procedimiento de Licitación Pública Local número [REDACTED], el cual se está controvirtiendo precisamente mediante el juicio en materia administrativa número [REDACTED], del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Argumento que de igual manera debe **desestimarse**, ya que tal y como lo sostiene en el apartado referido, así como en diversos puntos de su contestación, el acto controvertido en el presente juicio de responsabilidad patrimonial se trata de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial [REDACTED], por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en el que resolvió desechar de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada; y no de la Licitación Pública Local número [REDACTED]



De ahí que encuentre aplicación la causal de improcedencia prevista en la **fracción V**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que, del análisis de esta porción normativa, se advierte sin lugar a duda que, para que resulte improcedente el juicio, es necesario que se trate del mismo acto, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*[...]*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa”.*

**VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** Como piedra angular, debe decirse que el acto controvertido en el presente juicio, se trata de la resolución contenida en el oficio ██████████ de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial ██████████, por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en el que resolvió desechar de plano la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada.

Resolución que se sustentó sobre la base de los siguientes razonamientos:

- Que la solicitud de indemnización resulta notoriamente improcedente, toda vez que, del análisis exhaustivo de los archivos que se encuentran en dicha dependencia, se advirtió la existencia de diverso medio de defensa interpuesto por la persona jurídica peticionaria, en contra del procedimiento de Licitación Pública Local de número ██████████, el cual se encuentra registrado bajo el número de expediente ██████████, del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 13 --

- Razón que le hizo considerar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo **29, fracción V**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del diverso numeral **8**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo **23**, de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial, resolvió desechar de plano la reclamación de indemnización.

Luego entonces, se considera que son **inoperantes** la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte actora en el capítulo de hechos, en sus conceptos de impugnación y en el apartado denominado “LA PETICIÓN QUE SE FORMULA POR RESPONSABILIDAD PATIRMONIAL E INDEMNIZACIÓN, AGREGANDO UN CALCULO ESTIMADO DEL DAÑO GENERADO”; **toda vez que en ninguno de dichos apartados combate de forma alguna las razones que sirvieron a la autoridad para resolver en la forma en que lo hizo.**

Ciertamente, aun cuando la parte actora se encontraba obligada a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que en el apartado denominado: “*IV. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA EN LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*”, **se concreta a reiterar prácticamente de forma íntegra el contenido de los apartados “V. DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA, CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS” y “VI LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRODUCIDO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR” contenidos en la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada,<sup>2</sup> esto tal y como se aprecia, de la comparativa**

---

<sup>2</sup> Documento Privado visible de la foja 92 a la 105 de autos, y que para efectos de este juicio de responsabilidad merece pleno valor probatorio en términos de los artículos **336, 349** y **403**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**hecha entre ambos escritos.**

Lo mismo ocurre, en relación con los apartados denominados en ambos escritos como: *“LA PETICIÓN QUE SE FORMULA, AGREGANDO UN CÁLCULO ESTIMADO DEL DAÑO GENERADO”*.

En tanto que, en relación al apartado específico de conceptos de impugnación, si bien la parte actora sostiene que la resolución es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada se tardó más de un año en emitirla, lo cierto es que ese argumento resulta ser insuficiente para demostrar su ilegalidad.

Esto es así, ya que aun cuando el artículo **27**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios,<sup>3</sup> prevé que las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos presentados deberán ser resueltos dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada la reclamación de indemnización correspondiente; lo cierto esa circunstancia no causa la anulación de la resolución, sino que el silencio administrativo configura la negativa ficta correspondiente.

Efectivamente, acorde con el artículo **18**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, en términos del artículo **27**, del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado

---

<sup>3</sup> **Artículo 27.-** Las resoluciones administrativas o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación y deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;  
II. Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución;  
III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido; y  
IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso.





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 15 --

o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación.

En consecuencia, como de conformidad con los artículos **21**, **23** y **28** de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnable mediante juicio ante esta Sala Superior local, conforme al artículo **28** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada.

Lo que implica que, la consecuencia de que la autoridad no emita su resolución dentro de los términos que marca la ley, no es la anulación de esta, sino simplemente que ese silencio actualiza la ficción jurídica en comento.

Sobre este criterio, encuentra aplicación vinculante la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.** Acorde con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse a lo dispuesto en esa ley y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otra parte, en términos del artículo 27 del primer ordenamiento referido, los reclamos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado o de sus Municipios serán resueltos dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que se recibió la reclamación. En consecuencia, como de conformidad con los artículos 21, 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo indicada, opera la negativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa ley o en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se concluye que aquélla también se configura en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los casos en que los reclamos en esa materia no se resuelvan dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 16 --

*se recibió la reclamación, y dicha negativa es impugnada mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo local, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial mencionada, pues la negativa ficta debe entenderse emitida en cuanto al fondo del asunto y no únicamente respecto de aspectos de procedencia o formales, ya que su propósito es, precisamente, resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta, además, porque de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo aludida, se entiende que resolvió lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.”.*

**Por tanto, si la parte actora no confrontó directamente las razones decisorias tomadas por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco para desechar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada, es claro que debe de declararse la inoperancia de los conceptos de impugnación esgrimidos.**

Para la comprensión de esto, es necesario reconocer que los actos de autoridad se presumen legales, en tanto que quien reclama su nulidad o aduce su ilegalidad, tiene la carga de desvirtuar la citada presunción.

Esto es importante, ya que si bien, **no existe obligación de formular los conceptos de impugnación como silogismos jurídicos**, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le causa el acto, resolución o disposición administrativa de carácter general, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo, ello implica únicamente, que se exime al promovente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero no así de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución impugnada, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Como en la especie ocurre con la resolución recaída a la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, en la que la autoridad administrativa sostuvo una serie de consideraciones para desechar su reclamación.



De tal manera que, ante la presunción de legalidad que rodea al acto administrativo, lo conducente era que la parte actora combatiera las consideraciones vertidas.

Criterio que es adoptado a partir de la Jurisprudencia 2a./J. 63/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue glosada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 323, del Tomo VIII, de Septiembre del año 1998, misma que se transcribe:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo...”

Asimismo, encuentra aplicación analógica, la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 69/2000, aprobada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, la cual fue publicada, de igual forma, durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que se encuentra visible en la página, 5, del Tomo XII, de Agosto de 2000, la cual precisa lo siguiente:



**“...AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la LEY DE AMPARO no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos, debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última...”

Acorde a lo anterior, y atendiendo al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones del acto administrativo impugnado.

Por tanto, si del análisis de los razonamientos formulados, mismos que al ser confrontados con la resolución impugnada, se advierte que son reiterativos, que no cuestionan ni controvierten de modo alguno los razonamientos por los cuales la autoridad demandada resolvió negar su pretensión, es clara la inoperancia de los mismos.

Debe iterarse, que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, de tal manera que, cuando lo expuesto por la parte accionante es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 19 --

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de impugnación, invariablemente, deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto administrativo reclamado, de lo contrario, como consecuencia, tal argumentación debe ser calificada como inoperante.

**Criterio que es acorde a los precedentes formulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen que el procedimiento de jurisdiccional de responsabilidad patrimonial no es una nueva instancia para solicitar la indemnización de responsabilidad patrimonial del estado de jalisco, sino que en esta únicamente se resuelve sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa que resuelve la reclamación correspondiente.**

Sobre este tópico, encuentra aplicación la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 1101, Libro 11, de Octubre de 2014 dos mil catorce, Tomo I.

**“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.** Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 20 --

*resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado...”*

Decisión que no contraviene lo establecido por el artículo **73 Bis**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, si bien dicha numeral prevé que las sentencias que dicte esta Sala Superior con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos: I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Lo cierto es que, al haberse desechado la reclamación, para estar en aptitud de examinar los elementos a que alude dicho numeral, en principio era necesario que se demostrará la ilegalidad de dicha decisión.

**VIII. CONCLUSIÓN.** A partir de las consideraciones y razonamientos expresados en este fallo, con fundamento en el artículo **74, fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **reconoce la validez** de la resolución controvertida.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos **72 y 73** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de Justicia





---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 21 --

Administrativa del Estado, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada Presidenta**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."